



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 2022 00 061 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte socia patrimonial del causante solicita se le imparta aprobación a la partición, por haber vencido el término de traslado.

Se advierte, que le asiste razón al memorialista en cuanto a que se encuentra vencido el término de traslado de la partición. No obstante lo anterior, se observa que no milita en el expediente el correspondiente paz y salvo de la DIAN, requisito sin el cual no se puede dictar sentencia aprobatoria de partición. En consecuencia, se ordenará a los interesados para que haga los trámites pertinentes para la obtención del documento en mención.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

EXHORTAR a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db21c3b5a3e7e934305fbdbbcf464f9c730a64de01ac8b7fc0796c8394bebda3**
Documento generado en 18/12/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de diciembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS PARA MAYOR rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 499 00** junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la demandante señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON decretados mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2023 equivalentes al 25% del salario devengado por el demandado indica como fundamento de su solicitud el artículo 420 del Código Civil e indica que el despacho no tuvo en cuenta que la señora YULEIMA PATRICIA COTTA es una persona profesional y especialista en salud ocupacional y riesgos laborales que no demostró con la presentación de la demanda alguna enfermedad que mermara su capacidad laboral ni su estado de necesidad e indica que se evidencia que es una persona plenamente capaz y tiene medios para procurar su subsistencia.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 397 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

La norma transcrita en el párrafo anterior autoriza al Juez para decretar alimentos provisionales, el único requisito que exige es que se acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Y sólo cuando se soliciten alimentos provisionales por un valor superior al salario mínimo legal mensual vigente exige la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario.

Por su parte, la norma en la que la memorialista sustenta su solicitud (artículo 420 del C.C.) reglamenta lo pertinente sobre la necesidad alimentaria, y este es un tema que se dirimirá en la respectiva audiencia y sentencia, pues es el objeto del presente proceso.

Así las cosas, la judicatura se abstendrá de levantar la medida cautelar de alimentos provisionales decretados.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de levantar la medida cautelar de alimentos provisionales decretados en favor de la señora YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON y a cargo del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c9cef7e504f733a6f92c0fc23bec2432e8f7d1ac95e03e700e8f510fbd2ce**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de SUCESION radicado N°23 001 31 10 003 2023 00 262 00 y los escritos que anteceden. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Los señores ALICIA YANES DE HERRERA, JOSE MARIA HERRERA YANES, JORGE ELIECER HERRERA YANEZ, a través de apoderado judicial solicitan se les reconozca la calidad de cónyuge supérstite la primera de ellos, quien manifiesta que opta por gananciales y los demás en calidad de herederos.

La judicatura accederá a lo solicitado toda vez, que fueron anexados los registros civiles de matrimonio el causante con la señora CARMEN ALICIA YANEZ MARTINEZ y los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE MARIA HERRERA YANES, JORGE ELIECER HERRERA YANEZ, con los que se constata el parentesco con el causante.

Con relación a la prueba solicitada de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería para que remita el expediente del proceso ejecutivo radicado 23 001 400 300 42 01 700 30 700, de BANCO MUNDO MUJER contra JOSE MARIA HERRERA ROMERO y JOSE MARIA HERRERA YANES. La judicatura se abstendrá a acceder a lo solicitado toda vez, que el pasivo señalado debe ser inventariado en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos con la liquidación del crédito actualizada.

Por otro lado llegó procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos un oficio por medio del cual informen que se registró parcialmente la medida cautelar de embargo, y se ordenará poner en conocimiento de los interesados el citado oficio.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER a la señora CARMEN ALICIA YANEZ MARTINEZ o CARMEN ALICIA YANEZ de HERRERA identificada con la C.C. No. 25.764.499, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º RECONOCER a los señores JOSE MARIA HERRERA YANES identificado con la C.C. No. 8.111.496 y JORGE ELIECER HERRERA YANEZ identificado con la C.C. 6.706.632, como herederos del causante por estar probado su parentesco con el causante.

TERCERO: PONER en conocimiento de los interesados el oficio procedente de la oficina de Registro de instrumentos públicos.

CUARTO: ABSTENERSE de oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería para que remita el expediente señalado por el memorialista por las razones expuestas en el aparte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO identificado con C.C. No.8.173.222 y T.P. No.167.538 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores ALICIA YANES MARTINEZ o ALICIA YANES de HERRERA , JOSE MARIA HERRERA YANES, JORGE ELIECER HERRERA YANEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a87f2a9edd18748894b5a68e03a38e69f07f266feb7f8c8846f4ba5a6035e6**

Documento generado en 18/12/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de diciembre de 2023

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **286** 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La defensora de familia, solicita se fije fecha para audiencia en el presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que no hay constancia de notificación al demandado, toda vez que si bien indicó que anexaba la notificación, no adjuntó la constancia respectiva. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado y se exhortará para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

2º EXHORTAR a la memorialista para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8343ff00e206b2edcac962bfc8859361f18ad019422eeced1c24187246636**

Documento generado en 18/12/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SERETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso VERBAL NULIDAD DE MATRIMONIO rad. 23 001 31 10 003 2023 00 353 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia se observa que el demandado ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE ya había sido emplazado el día 5 de octubre del presente año, tal como había sido ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohiado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del demandado señor ALBERTO

CARLOS ANGULO DEL VALLE con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierda eficacia.

Por economía procesal y en razón a que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designará curador ad-litem al emplazado designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DEJAR sin efectos el auto de fecha trece (13) de diciembre del presente año, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierda eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem del emplazado señor ALBERTO CARLOS ANGULO DEL VALLE. Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce3a73b04262c4f0fe4599ebb61a60e5e3dc834be82e097fa002fce2bc41641

Documento generado en 18/12/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Diciembre 18 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 457 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9266076cd6d5fe6a58d44641078d375abf888aac0a24c3116e55a4140867f4**

Documento generado en 18/12/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO No. 23001311 0001 2023 - 00 487 - 00** que antecede, cual proviene del Juzgado Primero de Familia de Montería por competencia. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose no es posible proceder conforme a ello, como quiera que el demandante debe indicar dentro del acápite de notificaciones, la dirección del domicilio de la demandada, así mismo manifestar y allegar prueba de la forma como la obtuvo, conforme lo establece el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al carecer de medidas cautelares, la parte demandante, debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante la **dirección física y/o electrónica**, anotada en el acápite de notificaciones, como quiera que la norma autoriza dos tipos de notificación, por la forma tradicional (física), o por los medios electrónicos (correo electrónico si es el caso). De conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ANGEL LEONARDO RAMOS MOLINA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.- RECONOCER a la abogada **DAMARIS JIMENEZ CARCAMO** identificada con la C. C. N° 33.198.013 y portadora de la T. P. N° 83284 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **ANGEL LEONARDO RAMOS MOLINA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712e25cf698ee4e4adf3dd0bb86fc5e6cf23239b61b79e2405091a8d7625c34**

Documento generado en 18/12/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de **REVISION DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2021-00-458-00** la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior solicitud de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la solicitud que pretende la **REVISION DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NEFER ANDRES SANCHEZ CUELLO**, en contra de la señora **BIARIS CECILIA SANCHEZ BURGOS**, por estar ajustada a derecho.-

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **BIARIS CECILIA SANCHEZ BURGOS** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada señora **BIARIS CECILIA SANCHEZ BURGOS**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4354432aef86c1390b670e7962b0a568b6ff7009cac62244396af2d3460ebe2**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 476 - 00** que antecede, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALEXANDER JOSE HERNANDEZ PEÑA**, en contra de la señora **LUZ ANGELICA NOVOA DURANGO**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **LUZ ANGELICA NOVOA DURANGO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d48d0fadea9b37b1f252575aacfd7dc7470c817d5f997c83d71be79c0425b**
Documento generado en 18/12/2023 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, **RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 497 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°.- ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, por estar ajustada a derecho.-
- 2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.- CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°.- TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- 6°.- RECONOCER** al abogado **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.067.952.196 y portador de la T. P. N° 362. 673 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ELIANYS ESTHER ARUACHAN HADDAD y HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4836a4aadb6bae5cdc30a2d33f1c5d1acd409384a2361e2ac92f623adfc7c8**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 498 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se inadmitirá, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica, consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que la demanda al carecer de medidas cautelares, la parte demandante, debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante la dirección física y/o electrónica, anotada en el acápite de notificaciones, como quiera que la norma autoriza dos tipos de notificación, por la forma tradicional (física), o por los medios electrónicos (correo electrónico si es el caso). De conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – INADMITIR la presente demanda verbal de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANA GABRIELA CASTRO MEDRANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.- RECONOCER al abogado **ARMANDO DE JESUS PETRO LENGUA** identificado con la C. C. N° 78.018.739 y portador de la T. P. N° 91.613 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **ANA GABRIELA CASTRO MEDRANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b1735abf3e00ae1fb0e02ae0465b4ac058d50f7ed322de6aa293f9d6fb342**

Documento generado en 18/12/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, **RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 500 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA y CARMEN MARIA JARAMILLO FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.590.205 y portador de la T. P. N° 43.925 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **LUIS ALFONSO PEREIRA ORTEGA y CARMEN MARIA JARAMILLO FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f8971b2db91238d5106fe73972f0b16ecce183ac7709525b26caf9b6b46ce5**

Documento generado en 18/12/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 502 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión, toda vez que se debe acompañar registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico la joven NATALIA SOFIA CORDERO OSPINO.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, presentada por la señora **DIANA MERCEDES OSPINO BARCENAS** como apoderada judicial en este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **DIANA MERCEDES OSPINO BARCENAS** identificada con la C. C. N° 45.753.134 y T.P. No. 117.405 del C.S.J, actuando como apoderada judicial dentro del presente asunto para tal fin.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6b6fe5ab6535c4323eced9a0a17d70aa941a4570dddac19001d8b5ff40245**

Documento generado en 18/12/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 503 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **INOCENCIO PEÑALOZA CARDENAS**, en contra de la señora **CARMEN PEÑALO MEDINA**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **CARMEN PEÑALO MEDINA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** a la abogada **MONICA PATRICIA POSADA ALCALA** identificada con la C. de C. N. ° 34.995.668 y portadora de la T. P. N. ° 97.111 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **INOCENCIO PEÑALOZA CARDENAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f9283379221e61c2a69f0dd1258555f4f6b635a2111010fe483d432f219b5**
Documento generado en 18/12/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL - RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 504 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Luego de revisada la presente demanda, el despacho se abstendrá de admitirla, dado a que quien figura como apoderada del demandante, es estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba, y al no tener la condición de abogado, no es procedente litigar en estos asuntos de adjudicación de apoyo judicial.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. – ABSTENERSE de admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL**, presentada a través de acudiente judicial por el señor **DAIRO DIAZ ARROYO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a9e30888def99fe84d193840773cbb147bd4d19c714c4f5e7982d48cc2c56e**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, **RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 505 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°.- ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ y SOR MARINA GIL CASTRILLON**, por estar ajustada a derecho.-
- 2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.- CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°.- TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- 6°.- RECONOCER** al abogado **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.843.529 y portador de la T. P. N° 259.738 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ALVARO DE JESUS VANEGAS ORTIZ y SOR MARINA GIL CASTRILLON**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83822c6341390a561bc008fe534cab49a13749e96bca8dc670ed930ab5dd85fd**

Documento generado en 18/12/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 506 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de la Defensora de Familia del ICBF, por la señora **DARLIZ NINOSKA LOPEZ JULIO**, en representación de sus menores hijos **BRENDA MICHEL Y BRIGHT VALENTINA SOLIPA LOPEZ**, en contra del señor **JUAN DAVID SOLIPA PUCHE**, presentando solicitud de ejecución con base en acta de conciliación de fecha 02 de agosto de 2023, Celebrada ante la Comisaría de Familia de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.467.309.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JUAN DAVID SOLIPA PUCHE**, identificado con la C.C. No. 1.067.869.330 y a favor de la señora **DARLIZ NINOSKA LOPEZ JULIO**, identificada con la C.C. No1.003.092.749, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.467.309.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JUAN DAVID SOLIPA PUCHE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del

servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8°.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario pensional devengado por el demandado, señor **JUAN DAVID SOLIPA PUCHE**, identificado con la C.C. No. 1.067.869.330, como empleado de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE MONTERÍA S.A.** Previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

9°.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso.

10°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **BRENDA MICHEL Y BRIGIHT VALENTINA SOLIPA LOPEZ**, hijos de la señora **DARLIZ NINOSKA LOPEZ JULIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed680102a7e733a303ad3c4f9655611c62dc7a9e1f831e8874fa01b629a9e**

Documento generado en 18/12/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería diciembre 18 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2023-00-507-00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **NORLEY SOFIA NEGRETE GUERRA**, en representación de su hija menor, **MARIA FERNANDA ARGEL NEGRETE**, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor **LUIS FERNANDO ARGEL GUERRA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **LUIS FERNANDO ARGEL GUERRA** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **LUIS FERNANDO ARGEL GUERRA**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso.

7°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor **MARIA FERNANDA ARGEL NEGRETE**, el 50% del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado señor **LUIS FERNANDO ARGEL GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.188.410, como Concejal en el Municipio de Puerto Escondido - Córdoba. Previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

8°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **MARIA FERNANDA ARGEL NEGRETE**, hija de la señora **NORLEY SOFIA NEGRETE GUERRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d28911fe09c235d636bfeb5c8f1606ad2036a38af6e6a4b2c9b86db6c78f67**
Documento generado en 18/12/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 508 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se inadmitirá, atendiendo a que el demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física, consignada para notificar a la demandada, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que la demanda al carecer de medidas cautelares, la parte demandante, debe cumplir con el requisito de comunicar a la parte demandada mediante la **dirección física**, anotada en el acápite de notificaciones, como quiera que la norma autoriza dos tipos de notificación, por la forma tradicional (física), o por los medios electrónicos (correo electrónico si es el caso). De conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **IVAN DARIO OCAMPO BUSTOS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.- RECONOCER al abogado **JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA** identificado con la C. C. N° 11.002.488 y portador de la T. P. N° 246.401 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **IVAN DARIO OCAMPO BUSTOS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92a3e84b8434e386c2ef23ff71b1e22fe16fc09f3ec3607fc841f158d8a6644**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 18 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, **RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 513 00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO y GREY YOLIMA POLO MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER a la abogada **KATERINE DE LA CONCEPCIÓN VERGARA GOMEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 50.923.592 y portadora de la T. P. N° 318464 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **OSCAR WILLIAM SANCHEZ PACHECO y GREY YOLIMA POLO MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00 513 - 00 hoy 18 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a65607d07ba6dcbd2da894ce262a70afdc61f37e495cab9a1d7a97bed21d94**

Documento generado en 18/12/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **EJECUCION - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 045 00** junto con el memorial que presenta el apoderado judicial del demandado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandado, presenta memorial, a efectos de poner en conocimiento a este despacho sobre los puntos allí contenidos.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará adosar al expediente el memorial de fecha 12 de septiembre de 2023, presentado por el doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, apoderado judicial del demandado, a fin de que sea tenido en cuenta para resolver lo pertinente en audiencia programada para el día 30 de enero de 2024.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ADOSAR al expediente el memorial de fecha 12 de septiembre de 2023, presentado por el doctor JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS, apoderado judicial del demandado, a fin de que sea tenido en cuenta para resolver lo pertinente en audiencia programada para el día 30 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f92f042c976284d697496976fe98337ab82cda28ee1c854346db84f6b20a26**

Documento generado en 18/12/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso radicado bajo el No.01-2020-00022, con memorial de la apoderada del demandante de solicitud de aclaración y pronunciamiento. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la apoderada del demandante presenta solicitud de aclaración y pronunciamiento, respecto a las visitas de su prohijado a su menor hija, es decir, se aclare si éstas se encuentran vigentes o en su defecto quedan suspendidas hasta tanto su representado realice o demuestre la realización de los tratamientos psicológicos ordenados por el despacho.

Sobre el particular se tiene que, efectuada la entrevista a la menor NATALYA SOFIA AGAMEZ RODRIGUEZ, el día 20 de octubre de esta anualidad, se pudo observar, que existe un deterioro de la relación paterno – filial, por tanto, para lograr el propósito de lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia adiada 04 de marzo de 2021, se torna necesario la intervención de un profesional idóneo que oriente un proceso de restauración de la mencionada relación.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que las visitas del padre con la menor en comento no se encuentran suspendidas, sin embargo, en interés superior de dicha menor el Juzgado considera necesario que previo a la realización de dichas visitas se realice el tratamiento respectivo con la intervención de un profesional idóneo que oriente un proceso de restauración de la mencionada relación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR a la parte demandante, que las visitas establecidas en el numeral 3° de la sentencia calendada 04 de marzo de 2021, no se encuentran suspendidas, sin embargo, en interés superior de dicha menor, el Juzgado considera necesario que previo a la realización de dichas visitas se realice el tratamiento respectivo con la intervención de un profesional idóneo que oriente un proceso de restauración de la relación paterno – filial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c54b03e11e9a7913c44c18a2ffc6dfdc7545a67709d6245913258f8e976bc**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de diciembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2019 00 005 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta corrección de la partición, y adjunta la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual indican que existe incongruencia entre el área y/o linderos del predio citados en el documentos y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en la oficina de registro resaltando que el predio nació con un área de 31 HAS 2500 M2 y en la anotación 2 hubo una venta segregada de 302.50 M2 mediante Escritura 59 de fecha 30/01/1990 de la notaria primera de Montería. E igualmente señala una inconsistencia en el número de cedula de ciudadanía del señor AUGUSTO MANUEL RIVAS GUEVAR.

Considera la judicatura que lo solicitado no es procedente, toda vez que implicaría una alteración en la cabida del predio inventariado y una variación en el monto de los avalúos del bien inventariado, y en consecuencia se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado por el memorialista.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0471ae5f73d1ce9bf9796e47a6e77842012ba7eba9f7d0b461d87fea380bb87**

Documento generado en 18/12/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 18 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 003 2019 00 280 00 junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la demandante solicita requerir al pagador de la FIDUPREVISORA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1382 de 11 de octubre de 2023 por medio del cual se ordena realizar los descuentos de las cuotas de alimentos a favor de su hija CAROL SAVIRA VARGAS GONZALEZ, la que se encuentra en la actualidad en la suma de \$646.152 pesos mensuales más cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año por idéntico valor, los que se deben consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 21031030357-3 del banco popular a nombre de NURY ESTER GONZALEZ COAVA. Con la advertencia de que las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria antes señaladas incrementaran anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el salario del demandado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la FIDUPREVISORA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1382 de 11 de octubre de 2023 por medio del cual se comunica la orden de descuento de la mesada pensional del señor JORGE BENIS VARGAS MADERA identificado con la C.C. No. 6.870.689, de las cuotas de alimentos a favor de su hija CAROL SAVIRA VARGAS GONZALEZ, la que se encuentra en la actualidad en la suma de \$646.152 pesos mensuales, e igualmente cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por idéntico valor, dineros que se deben consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 21031030357-3 del banco popular a nombre de la señora NURY ESTER GONZALEZ COAVA. Con la advertencia de que las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria antes señaladas incrementaran anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el salario del demandado, y que el sobre las consecuencias legales del incumplimiento de la orden impartida (parágrafo 2 art. 593 del C G del proceso.)

CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e009d2b666e785baa34b1b8bf4dd700167a3979643f2f437cda2e567d90b68**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 **2021 00 229 00**, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bbb5bb2fe929d66b835723ab29b74aaed8eb23c882b9cce1d7200c509bfb2b**

Documento generado en 18/12/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de diciembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 **003 2023 00 478**
00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERIA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63182ca4c5df115126cd4de327c5560d5a6faaa6cc9e05c72292e836cdadb83**

Documento generado en 18/12/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión de la causante ROSARIO FANCISCA GIL DE ANGULO, rad. 2018-00041, pendiente de resolver escrito de objeción al inventario y avalúos. Con oficio número 44 del 29-01-2019, procedente del Juzgado 3° de Familia de oralidad de Medellín, mediante el cual remite expediente radicado 2018-00529. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

- Mediante proveído del 06 de marzo de 2018, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la finada ROSARIO FANCISCA GIL DE ANGULO, fallecida en la ciudad de Medellín el día 27 de marzo de 2014. Así mismo, se dispuso reconocer como heredero al señor ALEX NICOLAS ANGULO GIL, en su calidad de hijo de la causante y se ordenó notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el art. 492 C.G.P., así como emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
- El emplazamiento ordenado, se efectuó por la parte interesada mediante publicación edictal en el diario El Espectador, el día domingo 15 de abril de 2018 y se publicó en la página de la rama judicial el día 18 del mismo mes y año.
- El día 07 de septiembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, en la que se resolvió aprobar el inventario presentado, se decretó la partición y se requirió al heredero reconocido señor ALEX NICOLAS ANGULO GIL, para que designara partidor, en razón a que su apoderado no tenía facultad para partir.
- Por auto del 19 de septiembre de 2018, se reconoció como herederas a las señoras LINA DEL CARMEN ANGULO GIL y GRACIELA ESTHER ANGULO GIL, en su condición de hijas de la causante, toda vez que acudieron al proceso solicitando su reconocimiento, a través de apoderado judicial.
- En memorial del 16 de noviembre de 2018, la doctora Claudia Regina Toro Ruiz, en virtud de poder conferido por la señora Narlys Blanco Cuadrado, madre y representante legal del menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO, solicita se reconozca a dicho menor como heredero en el presente proceso, en representación de su finado padre señor CARLOS ISIDRO ANGULO GIL, éste último hijo de la causante. Acompaña registro civil de nacimiento del mencionado menor, registro civil de nacimiento y de defunción del finado en mención.

- En providencia del 19 de noviembre de 2018, se reconoció como heredero de la causante al menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO, en representación de su extinto padre señor CARLOS ISIDRO ANGULO GIL. Así mismo se reconoció personería para actuar a la doctora CLAUDIA REGINA TORO RUIZ, como apoderada de dicho menor, representado legamente por su madre señora NARLYS BLANCO CUADRADO.
- Por auto del 05 de diciembre de 2018, se reconoció como heredero al señor EDGAR ANTONIO ANGULO GIL, en su calidad de hijo de la causante, quien acudió al proceso solicitando su reconocimiento, a través de apoderado judicial.
- En memorial fechado 14 diciembre de 2018, la apoderada judicial del menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO, representado legalmente por su madre señora NARLYS BLANCO CUADRADO, presenta objeciones al inventario y avalúos, argumentando que para la fecha en que fue realizada la diligencia, ninguno de los herederos conocidos estaban notificados. Manifiesta su inconformidad con los avalúos asignados a varios de los inmuebles inventariados y solicita se fije una nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos, a fin de que se les permita a los herederos participar en ella.
- El 08 de febrero de 2019, se recibió oficio número 44 del 29-01-2019, procedente del Juzgado 3° de Familia de oralidad de Medellín, mediante el cual remite el expediente del proceso de sucesión de la causante ROSARIO FANCISCA GIL DE ANGULO, radicado No. 2018-00529.

CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P., que establece lo concerniente a la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, se puede colegir, que si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios, y en caso contrario, esto es, si hubieren sido formuladas dichas objeciones, se suspenderá la audiencia y se ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, las cuales se practicarán en su continuación.

Así las cosas, se tiene que, el momento procesal para objetar el inventario y avalúos es dentro de la misma diligencia, por tal razón, en virtud del principio de preclusión o eventualidad, y debido a que el escrito de objeciones presentado por la apoderada judicial del menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO, representado legalmente por su madre señora NARLYS BLANCO CUADRADO, fue presentado con posterioridad a la mencionada audiencia, se abstendrá el despacho de dar trámite a dichas objeciones, por no haber sido propuestas en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los menores de edad son sujetos de especial protección de manera que sus derechos y garantías prevalecen sobre los derechos de los demás, y considerando que en el caso que nos ocupa, el menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO no tuvo la oportunidad de participar en la audiencia de inventario y avalúos llevada a cabo en este asunto, y no fue citado a la misma, habida cuenta que en libelo demandatorio no se indicó que el señor CARLOS ISIDRO ANGULO GIL, para el momento de presentación de la demanda había fallecido, ni tampoco se informó que éste había dejado un descendiente menor de edad, hechos éstos que sólo fueron puestos en conocimiento del despacho por parte del libelista, con posterioridad a la realización de la mencionada diligencia, además para la fecha en que se llevó a cabo dicho inventario tampoco se había solicitado su reconocimiento como heredero en representación, en aras de salvaguardar el interés superior del referido menor y garantizar su derecho al debido proceso, el despacho autorizado por el art. 42 núm. 12 del C.G.P., realizará un control de legalidad, en consecuencia, se dejará sin efectos el inventario y avalúos llevado a cabo el día 07 de septiembre de 2018 y el auto proferido en estrados en dicha audiencia, y se fijará fecha para la mencionada diligencia.

De otra parte, se tiene que, procedente del Juzgado 3° de Familia de oralidad de Medellín, se recibió el expediente radicado 05-001-31-10-003-2018-00529, correspondiente a la sucesión de la causante ROSARIO FANCISCA GIL DE ANGULO, la cual fue aperturada por ese despacho mediante auto del 21 de agosto de 2018.

Lo anterior, por cuanto ese Juzgado ordenó mediante auto fechado 29 de enero de 2019, remitir el mencionado proceso a este despacho para su acumulación a la presente sucesión de la misma causante, conforme a lo dispuesto en el art. 149 inciso 2° del C.G.P., por ser éste el proceso más antiguo, al ser abierto y radicado el 06 de marzo de 2018. En consecuencia, se dispondrá la acumulación de dicho expediente.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1°) ABSTENERSE de tramitar las objeciones al inventario y avalúos, presentadas por la apoderada judicial del menor JUAN JOSE ANGULO BLANCO, representado legalmente por su madre señora NARLYS BLANCO CUADRADO, por no haber sido propuestas en la oportunidad procesal pertinente.

2°) DEJAR sin efectos el inventario y avalúos llevado a cabo el día 07 de septiembre de 2018 y el auto proferido en estrados en dicha audiencia.

3°) Fijar el día 26 de abril de 2024, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión.

4°) ACUMULAR al presente proceso, la sucesión de la causante ROSARIO FRANCISCA GIL DE ANGULO, radicado 05-001-31-10-003-2018-00529, procedente del Juzgado 3° de Familia de oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952970c2833725676cf136061087265fee11723fea2d99a5ca2adac0e26f14a7**

Documento generado en 18/12/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	23 001 31 10 003 2014 00733 00
Proceso:	Sucesión
Demandantes(s)	Sergio Otero Molina
Demandados(s)	Herederos determinados e intederminados del causante Hector Otero Herrera

OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los siguientes memoriales:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 2 y 6 del auto de fecha 25 de octubre de 2023.
2. Renuncia de poder.
3. Oficio 1281 del 4 de octubre de 2023 Proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cerete.

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Victor Alejandro Otero Ruiz contra los numerales 2 y 6 del auto de fecha 25 de octubre de 2023, en los cuales se dispuso:

2. INFORMAR a los herederos y demás interesados dentro del presente sucesorio, la existencia del proceso de pertenencia sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 143-13548 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté bajo el radicado 23162-31-03-001-2018-00141-00 para que de considerarlo pertinente se hagan parte en el referido proceso.

6. PONER en conocimiento de los herederos y demás interesados en el presente proceso, lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté en el numeral 5 de la providencia de fecha 26 de mayo de 2023 emitida dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 23162-31-03-001-2013-00006-00, transcrito en el cuerpo de la presente providencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En cuanto a su inconformidad con el numeral segundo de la providencia recurrida indica, que si ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté cursa un proceso en el cual está involucrado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 143-13548, es la parte demandante quien tiene la carga de

dirigir la demanda contra las personas a las cuales afecta la demanda y quien tiene la obligación de procurar la notificación de la demanda a la parte pasiva por cualquiera de las formas determinadas en las normas procesales. De modo que si en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté cursa algún proceso en contra del causante y/o sus herederos, es aquel despacho quien tiene la facultad de admitir la demanda si la encuentra ajustada a los requisitos legales.

En cuanto al numeral sexto de la providencia recurrida manifiesta que se presenta la misma situación en donde igualmente se intenta enterar a los interesados de la existencia de un proceso laboral en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

Indica que las formas de notificación de la demanda a la parte pasiva están claramente definidas en las normas procesales, como son, 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P.

TRASLADO DEL RECURSO

El termino de traslado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado. En este caso se han cumplido las exigencias legales, por tanto, se procederá a su estudio.

Efectivamente como lo indica el recurrente, las formas de notificación para el enteramiento de las causas judiciales a los demandados, terceros y demás intervinientes se encuentran definidas en el ordenamiento jurídico, por ello mismo, observa este despacho que la interpretación que ha dado el memorialista a los numerales recurridos, excede el alcance de los mismos, por cuanto bajo ninguna circunstancia este despacho a pretendido realizar acto de notificación que produzcan efecto alguno sobre otro proceso judicial y menos siendo ajeno al conocimiento de esta judicatura, pues, haciendo referencia primeramente al numeral segundo de la providencia recurrida es del caso precisar que el mismo obedece al acatamiento de la orden emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cereté en donde dispuso textualmente “4.- *Ofíciase por secretaría al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA para que informe dentro del proceso de sucesión del finado HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, Rad.: 2014- 00733-00 si aún no se ha terminado, la existencia de este proceso de pertenencia identificado con el radicado 23162-31-03-001-2018-00141- 00, el cual recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula N° 143-13548, para que se deje constancia en aquel, y para que de considerarlo pertinente los herederos e*

interesados se hagan parte dentro del presente proceso”, Y en esos términos exactamente se procedió por este despacho judicial, de tal manera que cualquier reparo al respecto, sobre todo, en cuanto a los efectos de la orden emitida por esa célula judicial, considera esta judicatura, debe ser debatida en el escenario del proceso de pertenencia que en aquel despacho se adelanta.

En cuanto a las inconformidades por lo dispuesto en el numeral 6, es de advertir que no se trata de enterar sobre la existencia del proceso ejecutivo laboral rad 231623103001201300006-00, simplemente esta judicatura estimó oportuno dar a conocer a las partes en este liquidatorio los oficios 0588 y 0622 de 2023 provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cerete, para que si a bien lo tuvieran realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes. En todo caso es de aclarar, que es a las partes y sus apoderados legalmente reconocidos a quienes corresponde presentar al despacho los inventarios de bienes y deudas de la sucesión, en esa medida el despacho una vez puesto en conocimiento los mencionados oficios simplemente ordenará adosarlos al expediente.

2. Renuncia a poder.

La doctora Erika Rojas Urrego apoderada judicial del señor Hector Alejandro Otero Alvarez presenta renuncia al poder a ella conferido, aportando para el caso evidencia del correo enviado a su poderdante informándole en tal sentido. Por ser procedente y encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, el despacho aceptará la renuncia presentada.

3. Oficio 1281 del 4 de octubre de 2023 Proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cerete

El Juzgado arriba referido ofició a este despacho para que en este proceso liquidatorio se tenga en cuenta el cálculo actuarial que le fue remitido por Colpensiones dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 23162310300120130000600 donde es ejecutante el señor Hector Alejandro Otero Alvarez.

En atención a lo anterior y considerando que en el presente proceso no existe solicitud para el reconocimiento de la acreencia laboral, que provenga de la parte interesada o de apoderado legalmente constituido, esta judicatura simplemente ordenará adosar al expediente el oficio 1281 con el respectivo calculo actuarial.

Por otro lado, revisado el expediente y el correo electrónico del despacho no se observa que el perito contador LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO y el perito evaluador LIBARDO DE JESUS RAMOS GUTIERREZ, designados en este asunto, hayan realizado el experticio confiado en auto del 24 de mayo de 2022 a pesar de los requerimientos efectuados, por lo que se les requerirá una vez más para tales efectos.

Por último, vencido como se encuentra el traslado efectuado en auto del 25 de octubre de 2023 del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado judicial del señor Hector Enrique Otero Pico el día 12 de mayo de 2023, sin que no se formularan objeciones, el despacho aprobará el inventario y avalúo adicional de conformidad con lo normado en el artículo 502 del C.G.P.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** los numerales segundo y sexto del auto calendado 25 de octubre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la motiva.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la doctora Erika Rojas Urrego como apoderada judicial del señor Hector Alejandro Otero Alvarez.
- 3.- ADOSESE** al expediente el oficio 1281 del 4 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté con el cálculo actuarial aportado.
- 4.- ADOSESE** al expediente los oficios 0588 y 0622 del 21 y 30 de junio de 2023 respectivamente, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.
- 5.- REQUERIR** al perito contador señor LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO para que dé cumplimiento a la labor encomendada mediante auto del 24 de mayo de 2022.
- 6.- REQUERIR** al perito evaluador señor LIBARDO DE JESUS RAMOS GUTIERREZ para que dé cumplimiento a la labor encomendada mediante auto del 24 de mayo de 2022.
- 7.- APROBAR** el inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado judicial del señor Hector Enrique Otero Pico el 12 de mayo de 2023 consistente en un pasivo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 184.556.216,38) a su favor, proveniente del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 23001310300120120006800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 3 # 30-31 Centro – Montería
Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904003aad16f7ebb953258bc258b56d32beb0717ba428ba4cff263d05c5f59c**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>